

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0271-2025 del 21 de febrero de 2025, el interesado denunció "Se está realizando un lleno al interior de la zona de retiro de la quebrada La Marinilla." Lo anterior, en predio ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 27 de febrero de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-01846-2025 del 26 de marzo de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

*"El día 27 de febrero de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 0271-2025, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 4401001035000100007 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-90870, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:*

- Al llegar al sitio indicado en el formato de quejas, la funcionaria fue atendida por el señor Jhon Jairo Ramírez Gómez, quien manifestó ser el responsable de las actividades que se mencionaran a continuación.
- Durante el recorrido, se identificó que en la parte sur del predio ( $6^{\circ}10'9.41''N75^{\circ}19'38.65''W$ ), se realizaron varias disposiciones de material tipo limo, con las cuales fueron formados diferentes montículos, cuyas alturas varían entre uno (1) y tres (3) metros aproximadamente.
- De igual forma, se identificó que la mayor parte de las disposiciones fueron realizadas a distancias que oscilan entre cero (0) y un (1) metro del cauce de la Quebrada La Marinilla, por cual se ha intervenido un tramo de aproximadamente doce (12) metros de longitud de esta fuente hídrica, iniciando en el punto con coordenadas  $6^{\circ}10'9.41''N 75^{\circ}19'38.78''W$  y culminando en el punto con coordenadas  $6^{\circ}10'9.39''N 75^{\circ}19'38.33''W$ .
- La Corporación en el año 2021, acotó la ronda hídrica de la Q. La Marinilla, la cual, está soportada técnicamente en el documento denominado "ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN LOS MUNICIPIOS DE MARINILLA, EL CARMEN DE VIBORAL Y EL SANTUARIO, ANTIOQUIA" que fue acogido mediante la Resolución con radicado No. RE-00023-2021 del 5 de enero de 2021; a su vez, la cartografía asociada a la ronda hídrica de dicha quebrada, muestra que la mitad del predio objeto de inspección se encuentra en su totalidad al interior de esta área, predominando el uso de Preservación, de igual forma, se muestra que los retiros son variables con distancias entre 45 y 55 metros aproximadamente.

*No se implementaron medidas para la retención y/o control del material expuesto ni se implementaron mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de la zona y evitaran tanto la formación de procesos erosivos como el arrastre de material hacia la Q. La Marinilla."*

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 018-90870 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 31 de marzo de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad del señor Juan Manuel Ramírez Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 690.948.

Que se verificó información del señor Juan Manuel Ramírez Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 690.948 en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 31 de marzo de 2025, consulta que arrojó como resultado que el número de documento 690948 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 31 de marzo de 2025, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados a al folio de matrícula inmobiliaria 018-90870 ni a nombre de los señores Juan Manuel Ramírez Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 690.648 y John Jairo Ramírez Gómez identificado con cédula de ciudadanía 70.902.328.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

*"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben*

plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ...”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01846-2025 del 26 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se

*sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la quebrada La Marinilla, con la actividad no permitida de disposición y acumulación de material tipo limo, montículos con alturas que varían entre uno (1) y tres (3) metros aproximadamente y, que se encuentran ubicados a distancias que oscilan entre cero (0) y un (1) metro del cauce interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, en un tramo de aproximadamente 12 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°10'9.41"N 75°19'38.78"W y culminando en el punto con coordenadas y 6°10'9.39"N 75°19'38.33"W. Lo anterior, en el predio con FMI: 018-90870, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla; hallazgos evidenciados el día 27 de febrero de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-01846-2025 del 26 de marzo de 2025.

Medida que se impondrá al señor John Jairo Ramírez Gómez identificado con cédula de ciudadanía 70.902.328, en calidad de quien se encuentra desarrollando las actividades.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0271-2025 del 21 de febrero de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-01846-2025 del 26 de marzo de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 31 de marzo de 2025, sobre el FMI: 018-90870.
- Consulta página registraduría Nacional del Estado Civil del 31 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la quebrada La Marinilla, con la actividad no permitida de disposición y acumulación de material tipo limo, montículos con alturas que varían entre uno (1) y tres (3) metros aproximadamente y, que se encuentran ubicados a distancias que oscilan entre cero (0) y un (1) metro del cauce interviniendo la ronda hídrica de esta quebrada La Marinilla, en un tramo de aproximadamente 12 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°10'9.41"N 75°19'38.78"W y culminando en el punto con coordenadas y 6°10'9.39"N

75°19'38.33"W. Lo anterior, en el predio con FMI: 018-90870, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla; hallazgos evidenciados el día 27 de febrero de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-01846-2025 del 26 de marzo de 2025. Medida que se impone al señor **JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.902.328, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **John Jairo Ramírez Gómez**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ACOGER** la ronda hídrica de la Q. La Marinilla conforme a lo establecido en la Resolución No. RE-00023-2021, que para el predio con FMI 018-90870, corresponde a distancias que varían entre 45 y 55 metros aproximadamente.
2. **REESTABLECER** las áreas de ronda hídrica de la Q. La Marinilla a las condiciones previas a su intervención sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material (montículos) que fueron realizadas en inmediaciones del punto con coordenadas 6°10'9.41"N75°19'38.65"W, es decir, dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica mencionada anteriormente.
3. **IMPLEMENTAR** medidas que sean efectivas y eficientes encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.
4. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
5. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de

la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ**.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Marinilla para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0271-2025**

*Fecha: 31/03/2025*

*Proyectó: Ornella Alean*

*Revisó: Catalina Arenas*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: Maria Laura Morales*

*Dependencia: Servicio al Cliente*

COPIA COMUNITARIA

### Consulta Funcion

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 31/03/2025

El número de documento 690948 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

COPIA CONTROLADA



Activo

### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 31/03/2025  
 No. Matricula Inmobiliaria: 018-90870

Hora: 10:44 AM  
 Referencia Catastral: 054400100003500010007000000000

No. Consulta: 647012171

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-07-1972 Radicación: S  
 Doc: ESCRITURA 438 DEL 1972-07-13 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$1.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: DUQUE BOTERO MARIO DE JESUS CC 3526505  
 A: RAMIREZ Z JUAN MANUEL CC 690948 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-11-1972 Radicación: S  
 Doc: ESCRITURA 623 DEL 1972-10-01 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$10.000  
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO (GRAVAMEN)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: RAMIREZ Z JUAN MANUEL CC 690948  
 A: ZULUAGA G MIGUEL ANGEL CC 689770

COPIA CONTROLADA

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0271-2025

**Fecha firma:** 02/04/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** cdadabb4-aac2-48e2-a39c-86c9deb1b701



COPIA CONTROLADA